



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Tipo Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandantes:** MARÍA ISMENIA SÁNCHEZ DE TAMAYO y OTRO

**Demandada:** COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**Radicado No.** 05001-31-05-008-2021-00190-00

Por subsanar los requisitos exigidos por el Despacho y como el libelo genitor del proceso se ajusta a las prescripciones del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además de las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA ISMENIA SÁNCHEZ DE TAMAYO**, con cédula de ciudadanía número **21.810.280** y por el señor **VÍCTOR DE JESÚS TAMAYO COSSIO**, con cédula de ciudadanía número **3.505.005**; contra **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o por quien haga sus veces.

Imprimase al proceso que se inicia, el trámite y las formas propias del juicio oral contenidas en la Ley 1149 de 2007, además de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

Notifíquese personalmente el presente proveído a la representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces, para que previo envío del presente auto, le de contestación dentro de los diez (10) días siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo.

Se advierte a la demandada acerca de la necesidad de que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

Para que lleve la representación judicial de la parte actora en el curso de las presentes diligencias, se le reconoce personería a la doctora Ana María Rodríguez Soto, con tarjeta profesional de abogado número 181.208 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes con el escrito de la demanda, pues cumple con lo exigido en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues ambos indican que no se encuentran en capacidad de sufragar los gastos que conlleva este proceso. Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recursos y su efecto está consagrado en el artículo 154 del C. G. del P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) *No está obligado a prestar cauciones procesales.*
- b) *No está obligado a pagar expensas*
- c) *No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y*
- d) *No será condenado en costas.*

No se le nombrará abogado de oficio toda vez que la demanda fue presentada a través de apoderada judicial según poder obrante en el archivo uno (1) del expediente digital.

Por último, se advierte a las partes acerca la necesidad de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), utilizando el correo electrónico como medio digital para el trámite del proceso y el envío de los documentos que este conlleva. Lo anterior conforme lo disponen los incisos primero (1°) y segundo (2°) del artículo segundo (2°), e inciso primero (1°) del artículo tercero (3°) del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 83** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **NUEVE (9)** de **JUNIO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

**Secretaria**